

Sociedad Anónima», Entidad a constituir, de acogerse a los beneficios concedidos a las industrias ubicadas en Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la Empresa a constituir «Industrias Forestales Extremeñas, S. A.», comprendida en el artículo cuarto del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el citado Decreto, incluyéndola en el Grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Dos.—Exceptuar los siguientes beneficios, ya que no han sido solicitados:

Preferencia en el crédito oficial.

Expropiación forzosa.

Reducción durante el primer quinquenio del impuesto sobre rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial que se solicita queda comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Cuatro.—Se concede un plazo de tres meses para la presentación del proyecto definitivo y del certificado de inscripción de la Empresa de referencia en el Registro Mercantil, plazo contado a partir de la fecha en que se acepten los términos de esta resolución por parte de los interesados.

Cinco.—Se concede un plazo de un mes para la iniciación de las obras y otro de seis meses para su terminación, contados ambos plazos desde la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 1 de julio de 1965 por la que se declara al Centro Manipulador de Uva de Mesa de Puebla del Duc (Valencia) de «Hernández y Pascual, Sociedad Anónima», comprendido en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Hernández y Pascual, S. A.», para la instalación de un Centro Manipulador de Uva de Mesa en Puebla del Duc (Valencia), acogiéndose a los beneficios de Industrias de Interés Preferente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Que se declare al Centro Manipulador de «Hernández y Pascual, S. A.», a instalar en Puebla del Duc (Valencia), comprendido en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, a) Manipulación de Productos Agrícolas Perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndolo en el Grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Dos.—Exceptuar la expropiación forzosa por no ser necesaria en este caso.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial que se propone queda comprendida dentro del Sector declarado de Interés Preferente.

Cuatro.—Conceder un plazo de un mes para que presente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, contado desde la fecha de aceptación de la presente resolución ministerial.

Cinco.—Que se conceda un plazo de un mes para la presentación del proyecto definitivo, de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, contados desde la fecha de aceptación de la presente Resolución por parte de la Empresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 12 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo número 8.547, interpuesto contra Orden de 1 de marzo de 1962 por el Grupo Económico de Importadores y Exportadores de Pieles Lanares y Cabrias.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.547, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre el Grupo Económico de Importadores y Exportadores de Pieles Lanares y Cabrias, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Orden de este Ministerio de fecha 1 de marzo de 1962, sobre derechos a la exportación de pieles sin curtir, se ha dictado con fecha 12 de mayo de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Grupo Económico de Importadores y Exportadores de Pieles Lanares y Cabrias contra el Decreto del Ministerio de Comercio número cuatrocientos noventa y tres, del primero de marzo de mil novecientos sesenta y dos, estableciendo derechos arancelarios para la exportación de pieles sin curtir; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 9 de julio de 1965 por la que se rectifica el trato arancelario en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1965, por la que concede régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de celuloide y exportación de peines.

Ilmo. Sr.: La firma «Badiola Hermanos», de Zumárraga (Guipúzcoa), ha solicitado aclaración al trato arancelario de los subproductos y correspondiente liquidación de sus derechos arancelarios en su concesión de régimen de reposición por Orden de este Ministerio de fecha 18 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 26) para importación de celuloide en planchas por exportaciones previamente realizadas de peines de celuloide.

En virtud de lo establecido en el apartado octavo de la mencionada Orden, este Ministerio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión, por lo que ha resuelto rectificar el párrafo segundo del apartado segundo de la indicada Orden ministerial, que quedará redactado como sigue:

«Se considerarán mermas el 7,5 por 100 del celuloide importado, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el 22,5 por 100 del mismo, que adeudarán según su propia naturaleza y de acuerdo con la valoración que como tales subproductos corresponde, por la partida arancelaria 39.03.B.1.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 9 de julio de 1965 por la que se autoriza a «Rafael Hinojosa Sanchis, Cartonajes Saetabis», la ampliación de las cantidades y calidades de papel a importar en el régimen de admisión temporal concedido a la firma indicada.

Ilmo. Sr.: La firma «Rafael Hinojosa Sanchis, Cartonajes Saetabis», concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de papel eurostandard Kraftliner y papel semi-químico por Orden de 5 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), ha solicitado la inclusión de papel Kraftliner con una blanca al 40 por 100 en su concesión y la ampliación de los correspondientes saldos máximos de papel a importar.

En virtud del apartado undécimo de dicha Orden, este Ministerio, conformándose a lo informado por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: